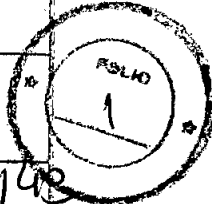


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2017 - Año de las Energías Renovables"

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
41	24 MAY 2017
SEC: PE Nº OR HORA: 1142	



BUENOS AIRES, 23 MAY 2017

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a los fines de someter a su consideración un Proyecto de Ley que tiene por objeto establecer una serie de acciones en favor de la industria nacional en el marco de las compras y contrataciones del Estado.

Las compras públicas constituyen uno de los instrumentos de política de desarrollo productivo más importantes en los países desarrollados, quienes utilizan la capacidad de compra e inversión de los Estados Nacionales para el desarrollo de proveedores en sectores estratégicos en materia industrial y de servicios de alto valor agregado a través de regímenes especiales que promueven la participación del sector productivo local.

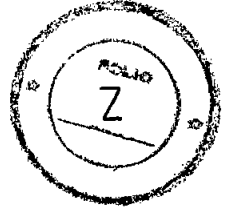
Sin dejar de lado que las políticas de contratación o compras públicas tienen por objeto la eficiencia y la efectividad de costos en el aprovisionamiento, asegurar la adquisición de bienes calidad y la transparencia en los procesos de compra, en las últimas décadas esta política se ha utilizado internacionalmente para alcanzar objetivos relacionados al ámbito del desarrollo productivo para promover sectores estratégicos con alto valor agregado e innovación.

El foco de las políticas no se ha limitado a promover la competitividad de las empresas locales sino también a promover la atracción y radicación de inversiones, la transferencia de tecnología de proveedores extranjeros hacia el sector productivo local y el estímulo a una mayor participación de las pequeñas y medianas empresas (PyMEs) nacionales en cadenas globales de valor.

Por distintas razones, se sucedieron diversas

R. V.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



normas creando un plexo normativo muy amplio y de dificultosa hermenéutica. Como antecedentes normativos pueden mencionarse al Decreto-Ley N° 5.340 del 1° de julio de 1963 – de "Compre Nacional" –, ampliado en 1970 a las contrataciones de obras y servicios y de consultoría.

Mediante la Ley N° 25.551, publicada en el Boletín Oficial el día 31 de diciembre de 2001, se instituyó el "Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos - Compre Trabajo Argentino".

La mencionada norma crea una situación muy particular desde el punto de vista normativo, desde que hace renacer la vigencia del Decreto-Ley N° 5.340/63 y de la Ley N° 18.875, lo que introdujo una situación de confusión en todos aquellos que, desde cualquier posición, se encuentran relacionados con la aplicación de la ley.

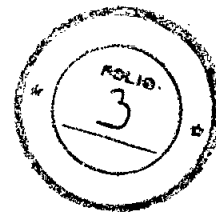
Circunscribiendo el análisis de la figura de las compras y contrataciones en el ámbito público en nuestro país, y relacionándola a la posibilidad de erigirla en una herramienta que coadyuve al desarrollo de la matriz productiva local, es de destacar que, por sus características, el actual régimen no tiende a promover la participación del sector productivo nacional de forma activa, menos aún el desarrollo tecnológico.

El régimen diseñado pretende erigirse como uno de los pilares de la política productiva tendiente al desarrollo de proveedores locales con mayores capacidades tecnológicas y productivas y el estímulo a la radicación de inversiones y la transferencia tecnológica hacia la economía nacional.

La idea de promover la actividad productiva otorgando amplia participación a la producción local en las compras públicas, se ha ido plasmando paulatinamente, a través de normas que otorgaban de una u otra forma

m

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



preferencias a la producción local en el marco de un sistema básicamente formal y de carácter receptivo, sujeto solo a la oferta en las contrataciones por parte de los proveedores nacionales.

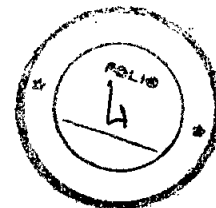
Teniendo en cuenta las limitaciones del régimen actual, y considerando la experiencia internacional, resulta imprescindible establecer un nuevo Régimen de Compras Públicas que permita una orientación de la política productiva hacia la generación de más y mejor empleo y de mayores capacidades productivas y tecnológicas, y la participación de empresas nacionales en cadenas globales de valor, en especial, de las pequeñas y medianas empresas (PyMEs).

En función de lo señalado, el proyecto de Ley que se somete a consideración, es una síntesis equilibrada de las necesidades y posibilidades de todos los sectores involucrados:

1. Se orienta a fortalecer y generar una nueva institucionalidad que posibilite la coordinación interministerial para garantizar la participación adecuada de los proveedores nacionales en las contrataciones de los organismos públicos en compras estratégicas que efectúa el ESTADO NACIONAL. En este sentido, se fortalece el rol de la Autoridad de Aplicación con los organismos contratantes en la generación de información sobre las capacidades locales de producción, la posibilidad de promocionar de forma activa la participación de la industria y anticipar de forma planificada las contrataciones relevantes que efectúa el Estado que permitan fortalecer el entramado productivo.

2. Establece un nuevo mecanismo de alcance de la ley y de actuación de la Autoridad de Aplicación según los montos de las compras públicas, que permite dotar a este instrumento de una visión más estratégica y selectiva para el desarrollo de la industria.

El Poder Ejecutivo Nacional



3. Modifica la cuantía del margen de preferencia y el contenido nacional para promover la mayor participación de los proveedores nacionales. A su vez, se permite variar el monto establecido por la ley, en un determinado rango, para utilizarla como herramienta de política de fortalecimiento y promoción de proveedores nacionales en sectores estratégicos y/o incipientes para el desarrollo tecnológico del país. Se introducen incentivos a la mayor integración local en aquellas compras donde solo compiten bienes no nacionales. El sentido de estos cambios siempre es el de promover una mayor participación del sector productivo nacional generando más y mejor empleo y mayores capacidades tecnológicas y productivas.

4. Contempla, para el caso de contrataciones de bienes no nacionales, la obligatoriedad de celebrar acuerdos de cooperación productiva con los proveedores extranjeros como nueva herramienta de política, utilizada a nivel internacional, para promover la integración de proveedores locales y generar mecanismos de transferencia tecnológica en el entramado productivo. Se exigirán acuerdos de cooperación por un porcentaje no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de la oferta, para adquisición de bienes superiores a DOSCIENTOS CUARENTA MIL MÓDULOS (M 240.000). Los acuerdos deberán involucrar subcontratación de producción nacional y, en casos particulares, se habilita la posibilidad de incorporar transferencia tecnológica, licencias de producción, radicación de inversiones extranjeras directas e inversiones en investigación y desarrollo.

5. Vincula el nuevo régimen de compras públicas con la política de desarrollo de proveedores para mejorar competitividad, creando el Programa de Desarrollo de Proveedores (PRODEPRO) de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. El objetivo consiste en vincular las

1

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



compras del Estado con una política específica de desarrollo de proveedores que permita optimizar la calidad y eficiencia de los proveedores del Estado en las compras públicas.

6. Incorpora un nuevo esquema de sanciones.

El presente Proyecto de Ley pretende erigirse como una herramienta fundamental para el desarrollo tecnológico industrial del país, constituyendo un elemento más dentro de las políticas nacionales de modernización, eficiencia y mejora permanente de la calidad y competitividad en la producción.

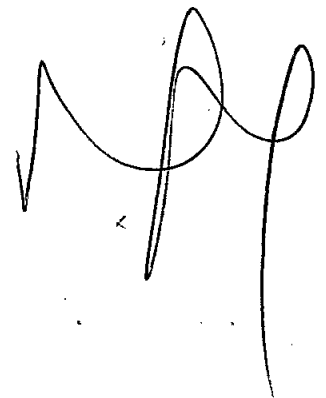
En atención a lo expuesto, se eleva a Vuestra consideración el presente Proyecto de Ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 41

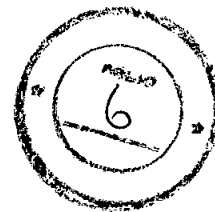

Ing. FRANCISCO ABOLFO CABRERA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN


ANDRÉS BARRA
MINISTRO DE MODERNIZACIÓN DE LA NACIÓN




Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE COMPRE ARGENTINO Y DESARROLLO DE PROVEEDORES

CAPÍTULO I - PREFERENCIA PARA BIENES DE ORIGEN NACIONAL

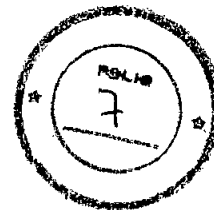
ARTÍCULO 1º.- Los siguientes sujetos deberán otorgar preferencia a la adquisición, locación o leasing de bienes de origen nacional, en los términos dispuestos por esta ley y en las formas y condiciones que establezca la reglamentación:

- a) Las entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8º de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.
- b) Las personas humanas o jurídicas a quienes el ESTADO NACIONAL hubiere otorgado licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos.
- c) Los contratistas directos de tales sujetos, entendiendo por tales a los que son contratados en forma inmediata en ocasión del contrato administrativo en cuestión.

Para el caso de los sujetos mencionados en el inciso a) del presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá excluir, total o parcialmente del alcance de la presente ley, a las sociedades anónimas con participación estatal y oferta pública de acciones.

Para el caso de los sujetos mencionados en el inciso c) del presente

El Poder Ejecutivo Nacional



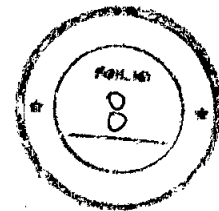
artículo, la preferencia solo deberá otorgarse en el marco de las licencias, concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de obras y servicios públicos en las que participen como contratistas directos.

ARTÍCULO 2°.- Se otorgará preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional cuando el monto estimado del procedimiento de selección sujeto a la presente ley sea igual o superior al monto establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios.

La preferencia a las ofertas de bienes de origen nacional se otorgará de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Cuando el precio de las mismas, para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, sea igual o inferior al precio de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, se otorgará un margen de preferencia en la comparación de precios a favor de los bienes de origen nacional. Dicho margen será del DOCE POR CIENTO (12%) para las empresas consideradas Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), de acuerdo a la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, y del OCHO POR CIENTO (8%) para el resto de las empresas.
- b) Cuando en el marco de lo establecido por la presente ley resulte una comparación de precios entre ofertas que no sean de origen nacional, se otorgará un margen de preferencia del UNO POR CIENTO (1%) cada CINCO (5) puntos porcentuales de integración local sobre el valor bruto de producción de los bienes alcanzados, hasta un margen de preferencia máximo de OCHO POR

El Poder Ejecutivo Nacional



CIENTO (8%), conforme los criterios de cálculo que defina la Autoridad de Aplicación a tal efecto.

En todos los casos, a los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen no nacional deberá incluir, entre otros, los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 3°.- En los procedimientos de selección cuyo monto estimado resulte inferior al establecido por la reglamentación vigente del apartado 1 del inciso d) del artículo 25 del Decreto Delegado N° 1.023/01 y sus modificatorios y complementarios, resultará optativa la aplicación de la preferencia prevista en el artículo anterior. La decisión de aplicar el margen de preferencia deberá constar en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares aplicables a los procedimientos de selección.

En caso de no preverse su aplicación, la preferencia al bien de origen nacional estará limitada al caso de igualdad de precio.

ARTÍCULO 4°.- Se entiende que un bien es de origen nacional cuando ha sido producido o extraído en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, siempre que el costo de las materias primas, insumos o materiales importados nacionalizados no supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su valor bruto de producción.

ARTÍCULO 5°.- Cuando el oferente que hubiere resultado adjudicatario en un procedimiento de selección por la aplicación de la preferencia establecida en la

El Poder Ejecutivo Nacional



presente ley no cumpla con las condiciones de la contratación o con los porcentajes de integración nacional declarados en los bienes ofrecidos, deberá reintegrar la suma equivalente a la preferencia obtenida, consistente en la diferencia del porcentual mediante el cual obtuviera la adjudicación del contrato, sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieran corresponder.

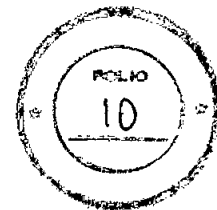
ARTÍCULO 6°.- En las contrataciones alcanzadas por el presente régimen, los bienes que no sean de origen nacional se entregarán en las mismas condiciones y en el mismo lugar que correspondan a los bienes de origen nacional, y deberán cumplir con todas las normas aplicables a los bienes originarios del mercado nacional, como así también encontrarse nacionalizados con todos los impuestos y gastos correspondientes incluidos.

ARTÍCULO 7°.- La publicidad de las contrataciones que lleven a cabo los sujetos mencionados en el artículo 1°, inciso a) de la presente ley se ajustará a las normas generales de cada régimen de contrataciones en particular.

Los demás sujetos alcanzados por la presente ley publicarán sus procedimientos de contratación según lo establezca la reglamentación, de modo de facilitar a todos los posibles oferentes el acceso oportuno a la información que permita su participación.

ARTÍCULO 8°.- Los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares necesarios para realizar cualquiera de las contrataciones alcanzadas por la presente ley se elaborarán adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan la participación de la oferta de bienes de origen nacional. Se considera alternativa técnicamente viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico

El Poder Ejecutivo Nacional



adecuado y en condiciones satisfactorias en cuanto a su prestación.

Las entidades contratantes referidas en el artículo 1°, inciso a) de la presente ley deberán remitir a la Autoridad de Aplicación para su aprobación, los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos de selección que tengan por objeto la adquisición, locación o leasing de bienes por un monto estimado igual o superior a OCHENTA MIL MÓDULOS (M 80.000), acompañados por un informe de factibilidad de participación de la producción nacional, a fin de garantizar que los mismos contemplen las pautas establecidas en el párrafo anterior.

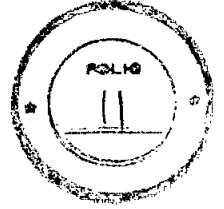
La Autoridad de Aplicación deberá expedirse en un plazo no superior a los QUINCE (15) días hábiles administrativos desde que fuera recibido el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares. En caso de no expedirse en el plazo fijado, se considerará que no hay objeción en lo referente a las pautas establecidas en los párrafos anteriores.

CAPÍTULO II - EXIGENCIA DE ACUERDOS DE COOPERACIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 9°.- En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, los acuerdos de cooperación productiva consistirán en el compromiso cierto por parte del adjudicatario de realizar contrataciones de bienes y servicios locales vinculados al contrato objeto de la licitación.

La compra de acciones de empresas locales, los gastos asociados a actividades de mercadeo, promoción publicitaria o similares no serán considerados

El Poder Ejecutivo Nacional



cooperación productiva a los fines del presente artículo.

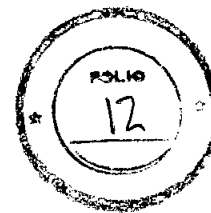
En todos los casos, los acuerdos deberán promover la participación de empresas consideradas PyMEs según Ley N° 25.300 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10.- Cuando las entidades alcanzadas por el presente régimen comprendidas en el artículo 1° inciso a) de la presente ley procedan a la adquisición, locación o leasing de bienes no producidos en el país que representen un valor igual o superior a DOSCIENTOS CUARENTA MIL MÓDULOS (M 240.000), deberá incluirse expresamente en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares de la contratación la obligación a cargo del adjudicatario de suscribir acuerdos de cooperación productiva por un porcentaje no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total de la oferta. En los casos que no resulte factible alcanzar el monto exigido mediante la contratación mencionada, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que dicho monto pueda completarse mediante la radicación de inversiones en el territorio nacional, transferencia tecnológica, inversiones en investigación o desarrollo e innovación tecnológica.

Para el caso de que el monto de dichos acuerdos resultara superior al mínimo exigido en el párrafo anterior, el valor correspondiente a dicho excedente podrá ser utilizado por el mismo adjudicatario en futuras contrataciones para integrar dicho valor mínimo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 11.- La aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares de las contrataciones alcanzadas por el artículo 10 de la presente ley, también deberán contar con la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación en lo referido al

El Poder Ejecutivo Nacional



acuerdo de cooperación productiva.

La Autoridad de Aplicación deberá expedirse en oportunidad de la intervención establecida en el último párrafo del artículo 8° de la presente ley.

Previamente a la adjudicación, la propuesta de acuerdo de cooperación productiva deberá ser aprobada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12.- En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá aprobar que determinadas subcontrataciones que formen parte del acuerdo de cooperación productiva sean contabilizadas por hasta el doble de su monto original, considerando el carácter estratégico de los sectores económicos involucrados, en términos de su desarrollo científico y tecnológico.

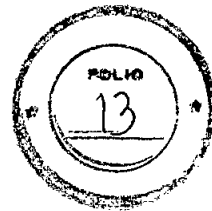
Para establecer el carácter estratégico de los sectores, se tendrán en cuenta los siguientes factores, conforme se establezca en la reglamentación: impacto social y económico, generación de empleo de calidad y alto potencial de desarrollo científico y tecnológico.

ARTÍCULO 13.- En las formas y condiciones que establezca la reglamentación, la Autoridad de Aplicación deberá requerir al adjudicatario la constitución de garantías sobre el monto total de los compromisos asumidos en los acuerdos de cooperación productiva.

CAPÍTULO III - VALOR DEL MÓDULO

ARTÍCULO 14.- A los efectos de lo dispuesto por la presente ley, el valor del módulo (M) será de PESOS UN MIL (\$ 1.000), el cual podrá ser modificado por la Autoridad de Aplicación.

El Poder Ejecutivo Nacional



CAPÍTULO IV - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será designada por el PODER EJECUTIVO y tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Emitir los Certificados de Verificación previstos en el artículo 6° de la presente ley.
- b) Aprobar los proyectos de pliegos de bases y condiciones particulares, de conformidad con el artículo 8° de la presente ley.
- c) Verificar la inclusión de los acuerdos de cooperación productiva aludidos en el artículo 10 de la presente ley en el proyecto de pliego de bases y condiciones particulares, proponiendo modificaciones cuando lo considere pertinente, así como el efectivo cumplimiento de dichos acuerdos.
- d) Colaborar con el organismo contratante para el diseño y la implementación de los acuerdos de cooperación productiva referidos en el artículo 10 de la presente ley.
- e) Requerir a los sujetos alcanzados en el artículo 1° de la presente ley información relativa a la adquisición, locación o leasing de bienes, así como toda otra información que considere pertinente, en el marco de lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Cuando las previsiones de adquisición de bienes referidas en el segundo párrafo del artículo 8° de la presente ley sean de los sectores estratégicos definidos en el artículo 12, a instancias de la Autoridad de Aplicación, con la intervención del organismo contratante y la JEFATURA DE GABINETE DE

El Poder Ejecutivo Nacional



MINISTROS, se podrán modificar, a través de los mecanismos que establezca la reglamentación, las siguientes condiciones:

- a) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 4° de la presente ley hasta un total del SETENTA POR CIENTO (70%) y del VEINTE POR CIENTO (20%), respectivamente, del valor bruto de producción.
- b) Disminuir el margen de preferencia referido en el artículo 2° de la presente ley hasta un mínimo de CINCO POR CIENTO (5%).
- c) Elevar o disminuir el porcentaje referido en el artículo 10 de la presente ley hasta un total del TREINTA POR CIENTO (30%) y del DIEZ POR CIENTO (10%), respectivamente, del valor total del contrato.

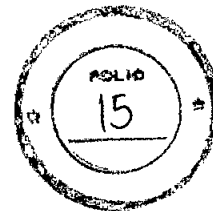
En todos los casos, la Autoridad de Aplicación deberá elaborar un informe técnico que sustente las modificaciones propuestas en los términos del presente artículo. Dicho informe deberá ser dado a publicidad, conforme lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V – SANCIONES

ARTÍCULO 17.- En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las entidades comprendidas en el artículo 1°, inciso a) de la presente, se notificará a las autoridades de dichas entidades, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 18.- En caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación por parte de las personas

El Poder Ejecutivo Nacional



comprendidas en el artículo 1°, incisos b) y c) de la presente podrán aplicarse las siguientes sanciones:

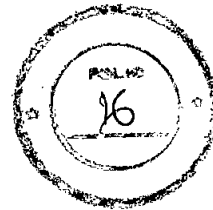
- a) Apercibimiento.
- b) Multa de entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto del contrato, en cuyo marco se verificare el incumplimiento. Dicha multa podrá reducirse hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) si la sancionada rectificare su falta dando cumplimiento inmediato al presente régimen.
- c) Suspensión para resultar adjudicatario de futuros contratos, concesiones, permisos o licencias, por un plazo de TRES (3) a DIEZ (10) años. El acto administrativo que aplique dicha sanción será comunicado al SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES (SIPRO) que administra la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

ARTÍCULO 19.- La sanción que se imponga ante la verificación de una infracción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación al interés público.

CAPÍTULO VI - DESARROLLO DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 20.- Créase en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores cuyo objetivo principal será desarrollar proveedores nacionales en sectores estratégicos a los fines de impulsar la industria, diversificar la matriz productiva nacional a través de la generación de

El Poder Ejecutivo Nacional



mayor valor y promover la competitividad y la transformación productiva.

No podrán acceder a los beneficios del Programa aquellos proveedores que se encuentren suspendidos o inhabilitados en el Sistema de Información de Proveedores durante el plazo de vigencia de la sanción.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos de acceso y demás características del programa.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL invitará a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir al régimen de la presente ley.

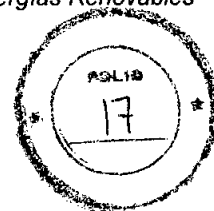
Los bienes producidos en las provincias que adhieran al régimen en todos sus términos tendrán, en los primeros TRES (3) años desde su vigencia, una preferencia adicional del UNO POR CIENTO (1%) con respecto a la preferencia establecida en el artículo 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- Derógase el Decreto-Ley N° 5.340 de fecha 1° de julio de 1963 y la Ley N° 25.551, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ley y todas aquellas en las cuales se haga referencia a la adquisición, locación de bienes y/o leasing comprendidas por la presente ley.

Mantiénese la vigencia de la Ley N° 18.875, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

En todas aquellas normas en que se haga referencia a la aplicación de la Ley N° 25.551, así como al Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos "Compre Trabajo Argentino" y a los regímenes de "Compre Argentino,

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Compre Nacional y Contrate Nacional", se aplicará en lo sucesivo la presente ley.

CAPÍTULO VII - REGLAMENTACIÓN Y VIGENCIA

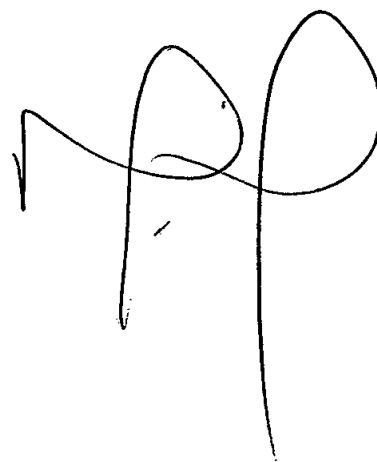
ARTÍCULO 23.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la presente ley dentro del término de NOVENTA (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 24.- La presente ley comenzará a regir a los NOVENTA (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


Ing. FRANCISCO ADOLFO CABRERA
MINISTRO DE PRODUCCIÓN


Lic. ANDRÉS HORACIO IBARRA
MINISTRO DE MODERNIZACIÓN




Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS